



VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 259/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMENEZ AGUIRRE.

Respetuosamente no comparto las consideraciones vertidas en la sentencia, no obstante, comparto el sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente.

Lo anterior dado que contrario a lo asentado en el proyecto de resolución, el Magistrado Unitario no señaló que el recurrente compareció a reclamar la nulidad de la multa derivada de sanciones procesales impuestas en la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y sí preciso que el acto administrativo impugnado consistía en los requerimientos de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, al respecto se transcribe en la parte que interesa el acuerdo recurrido:

“(...) una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en relación a los actos impugnados, consistentes en los **Requerimientos de Multas Estatales Impuestos por Autoridades No Fiscales** (...)”

(lo resaltado es propio)



De ahí que, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Magistrado Unitario no advirtió que el acto administrativo impugnado no es la multa económica o la sanción procesal, sino son los defectuosos y por ende ilegales Requerimientos de Multas Estatales, pues como se advierte del acuerdo transcrito el Magistrado Unitario sí preciso que el acto impugnado consistía en los requerimientos de multas estatales.

En ese sentido, considero que los agravios debieron calificarse únicamente como inoperantes pues sobre el tema en particular ya existe jurisprudencia que constriñe su aplicación al fondo del asunto planteado.

Así, las razones externadas explican mi posición y el motivo de mi voto diferenciado en relación a la mayoría de mis compañeros.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."